

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00518-01
Demandante: **ANDERSON ARMANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**
Demandado: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

En Bogotá D.C. a las nueve y media de la mañana (9.30 am) del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) fecha y hora programada, la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Examinadas las alegaciones se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Se reconoce y tiene como apoderada sustituta de la parte demandada a DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA, CC No.1.026.579.845 de Bogotá y TP No. 326.968 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferidos.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ANDERSON ARMANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ demandó a **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**, para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara la existencia del contrato de trabajo, que terminó por decisión unilateral y sin justa causa, encontrándose amparado con estabilidad laboral reforzada y en curso negociación colectiva del pliego de peticiones presentado por el sindicato USTA; en consecuencia, fuera condenada de manera principal a reintegrarlo a un cargo de igual o mayor jerarquía al desempeñado al momento de la desvinculación, a pagarle salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que legamente le corresponden,

los beneficios de la convención colectiva, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; como peticiones primeras subsidiarias el reintegro por amparo del fuero circunstancial y el consecuente pago de salarios, prestaciones y demás acreencias; como peticiones segundas subsidiarias la indemnización legal y extralegal por el despido sin justa causa y; finalmente como pretensiones comunes indexación, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones expuso que se vinculó laboralmente con la sociedad accionada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, que estuvo vigente entre el 1° de octubre de 2007 y el 28 de noviembre de 2016, cuando terminó por decisión unilateral y sin justa causa comprobada por parte del empleador, devengando la suma de \$1.261.790.00 como salario básico, desempeñando el cargo de AYUDANTE DE PRODUCCIÓN; en el año 2011 fue diagnosticado con “...DISCOPATÍA LUMBAR y HERNÍA DISCAL...”, la EPS FAMISANAR el 28 de julio de 2011 le expidió recomendaciones laborales temporalmente durante 6 meses, prorrogadas por períodos iguales; con dictamen No. 3212787-65 de 25 de octubre de 2015 se calificó la patología “...TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, como enfermedad laboral...”; a la fecha de presentación de la demanda continua bajo tratamiento médico, sin que se haya calificado el origen y la pérdida de capacidad laboral, por lo que para la terminación del contrato se encontraba amparado con estabilidad laboral reforzada, condición que era de conocimiento del empleador; igualmente para la ruptura del contrato estaba afiliado a la organización sindical “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.”, y “...para el momento del despido y hasta la fecha se encuentra en trámite la negociación colectiva de los trabajadores afiliados a la organización sindical “UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.S.T.A.”, encontrándose amparado por fuero circunstancial que conlleva a que su despido sea “...a todas luces ineficaz por encontrarse en curso la negociación colectiva entre empleador y una organización sindical...”; finalmente refiere que “...accedió al denominado AUXILIO SALUD VISUAL U ORAL consagrado en el artículo Décimo Séptimo de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y la organización sindical denominado dando cumplimiento a lo allí establecido...”, pues convencionalmente se determinó que para el referido auxilio “...el trabajador debía solamente allegar el origina de las facturas, requisito que cumplió el trabajador...” y en diligencia de descargos “...el señor William Jiménez manifestó que las ópticas pertenecen a su hermana y cuñado y que él les colabora “haciendo trámites, ayudando a traer monturas, lentes, prestando servicios en mis ratos libres...” (fls.1-23, 102 y 103). Demanda admitida el 31 de enero de 2019 (fl. 104).

ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones, admitiendo unos hechos y negando los restantes; señaló en su defensa que la desvinculación obedeció a la existencia de una justa causa para ello, plenamente probada, ya que *“...incumplió de manera grave sus obligaciones, lo cual constituye una falta grave que legitima la terminación del contrato de trabajo con justa causa, por cuanto a lo largo de la relación laboral exigió el reconocimiento y pago del auxilio de lentes establecido en la convención y en el pacto colectivo, con base en una serie de constancias y fórmulas médicas que el empleador logró determinar habían sido emitidas por una personas que no contaba con las condiciones profesionales o técnicas para el efecto, lo que no solo implicó un engaño al empleador que a su vez generó un beneficio para el trabajador, sino adicional un detrimento patrimonial, al realizar el pago con base en constancias o fórmulas que no habían sido emitidas por un profesional de la salud y de las que no existe constancia de que hayan sido creadas o generadas de manera válida...”*; que cumplió además el procedimiento disciplinario garantizando el debido proceso y derecho de defensa; mencionando que el actor no es destinatario del fuero de salud toda vez que no cumple con los requisitos señalados por la altas cortes para que opere dicha protección y, tampoco acredita los presupuestos para alegar la existencia de la garantía derivada de fuero circunstancial pretendido, y que si en gracia de discusión se acredita tal beneficio para el actor *“...Lo cierto es que dicha figura sólo restringe la posibilidad con la que cuenta el empleador de dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa. Lo anterior implica que, dado que en el proceso que se alega existió una justa causa plenamente probada, es claro que la garantía foral carece de sustento...”*, reiterando que la terminación del contrato se dio por una justa causa plenamente probada; propuso las excepciones de fondo de cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, compensación y, buena fe (fls. 137 a 188).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 3 de marzo de 2020, absolvió de la demandada de todas y cada una de las suplicas de la demanda e impuso costas al accionante, (Cd. y acta de audiencia, fls. 499, 595 a 598).

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Señaló su discrepancia así: *“...Gracias su Señoría, habitualmente el suscrito no interpone recurso de apelación en situaciones cuando el fallo es totalmente absoluto, pero este es un caso excepcional y en virtud de ello manifiesto al Despacho que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, interpongo recurso de apelación contra de la decisión que acaba de adoptarse, con fundamento en lo siguiente: No comparte el suscrito la conclusión a la que arriba la juzgadora en el sentido de encontrar acreditado la justa causa para terminar el contrato de trabajo y sobre todo la forma en que se soporta esa decisión. Su Señoría las normas procesales son de obligatorio cumplimiento en cuanto son de orden público y llama la atención que el día de hoy se tenga como prueba y se le dé pleno valor probatorio a un dictamen pericial que es totalmente ajeno a la realidad procesal; tal como lo indique en los alegatos de conclusión, el Despacho decreta una prueba pericial, una prueba grafológica, conforme la petición*

que elevara la parte demandada, y esto es que se practicara sobre unos documentos, sobre unas facturas que habían sido emitidas en el año 2015 y así fue decretada la prueba, y entonces en el día de hoy traemos a una persona, a una grafóloga que nos viene hablar de una experticia practicada sobre documentos totalmente ajenos a la prueba que había sido decretada; y entonces aquí nos viene a hablar de unos documentos que datan del mes de junio del año 2014; reitero no corresponde y en palabras del Despacho a la realidad, estos sí que en realidad no corresponden a la realidad; pero el Despacho asume que ALPINA si cumplió con esa carga, desconociendo los preceptos de los artículos 227 y siguientes del CGP, es que aquí las pruebas no se decretan para que la parte interesada las entienda y las acoja como mejor le disponga, o como mejor le convenga; las pruebas deben practicarse conforme se hayan decretado, y si aquí se decretó una prueba sobre documentos que datan del año 2015 no era dable ni predicable muchos menos que se practicaran sobre unos documentos del año 2014 y reitero, el Despacho acoge ese dictamen pericial y así lo dice además, en su sentencia que conforme a los documentos factura 0471 y con la prueba de la grafóloga que se hizo presente el día de hoy para sustentar su dicho. Nótese que cuando se le indaga a la persona que rinde la experticia respecto de que fecha era el documento que se le había practicado la pericia ella menciona que en efecto era del año 2014 y cuando le indago respecto de si había practicado prueba grafológica alguna respecto de los documentos que datan del mes de julio del año 2015, la respuesta fue solamente una, porque es que además no podía ser otra, y es que no había practicado prueba grafológica sobre ello; entonces primer error y craso error del juzgado en imprimirle total valor probatorio a una prueba que no debió haberse valorado porque no correspondía entre comillas a la realidad. Como segundo lugar, se dice por parte de la señora Juez, que el trabajador faltó al deber de obrar de buena fe conforme lo previsto en el artículo 55 del CST, donde está acreditado ese obrar en contra de la buena fe, por el hecho de que el señor acudió a una óptica, acudió a que le practicaran además unas valoraciones médicas; es que su señoría cuando uno acude al médico, uno no llega a pedirle al médico que se identifique plenamente y le dé absoluta certeza si tiene o no esas calidades, si la señora JUDY PAOLA JIMENEZ dice ser óptometra, que además brilla por su ausencia en este caso, quizá hay unos casos parecidos en los que ella firma como óptometra o aparece ella como óptometra YUDY PAOLA JIMENEZ, situación que no se aplica en este caso; si revisamos cada uno de los documentos no se evidencia de manera alguna el nombre de JUDY PAOLA JIMENEZ como óptometra; entonces aquí se dice que el nombre de la señora JUDY PAOLA no es óptometra porque así lo acredita la respuesta a un oficio y entonces ALPINA cumplió con esa carga; que es que figura la letra de WILLIAM JIMENEZ, claro, es que WILLIAM JIMENEZ en diligencia de descargos allá en alguna de sus respuestas indica que en efecto él le ayuda a su hermana y a su cuñado, que son los propietarios de las ópticas y; cuando le indagan que a qué les ayuda, él allí indica que les ayuda con algunos trámites; trámite que podrían ser en efecto transcribir o diligenciar el formato de una factura, es que sabido es y por lo menos yo no conozco norma alguna en la que se me diga que persona es la que cuenta con las facultades para diligenciar una factura, pero lo que más llama la atención, es que se diga que esas situaciones eran conocidas por el trabajador, aquí no está acreditado que el trabajador sabía que WILLIAM había diligenciado los documentos, tan así que en palabras de la testigo MARTHA RODRIGUEZ hoy dijo que ALPINA había tenido que contratar para que realizaran una investigación y yo me imagino que no fue cualquier persona, no fue cualquier trabajador de ALPINA que se desplazó allá a hacer ese tipo de investigaciones, debió ser gente especializada en esa materia; y entonces la pregunta es, si ALPINA para llegar a la conclusión que llegó tuvo que contratar todo un equipo de investigación, que además curiosamente brilla por su ausencia en el presente proceso; es que aquí se le da mayor credibilidad a la señora MARTHA RODRIGUEZ, que por cierto su testimonio fue tachado y del cual no se hizo mención en la sentencia, y que el día de hoy solamente vino a hacer lo que ha hecho siempre en todos los procesos, a venir a decir es que yo tuve conocimiento; mire su Señoría que es tan garrafal los errores, que la señora MARTHA RODRIGUEZ dice en su testimonio, es que a mí me entregan un informe y le pregunto qué de qué forma y dice que se lo entregaron escrito y o curioso, dentro del expediente no hay siquiera una sola manifestación en tal sentido, brilla por su ausencia, y entonces es dable predicar y darle total credibilidad a las manifestaciones que hace ALPINA, si ALPINA viene y nos dice que solamente el 15 de noviembre del año 2016 tuvo conocimiento, entonces habrá que creerle porque así lo dijeron; que no hubo testigos, que no hubo prueba grafológica en relación con mi representado, pero todo eso se desestima por el Despacho; que porque mi representado dijo en los descargos que había sido el óptometra y que entonces hoy dijo que era una óptometra, entonces aquí nos toca jugar a lo Maduro y perdóneme la comparación su Señoría, o como se volvió de moda, nos toca decir él y la y los para poder tener certeza de una u otra cosa; son situaciones de hace 5 años, 6 años y que solamente porque es que se contradijo en cuanto manifestó en los descargos que era el óptometra, el óptometra, no dijo un óptometra, no dijo era un señor óptometra que estaba ahí, no, él dijo un óptometra y hoy dijo una óptometra y entonces eso echó al traste lo manifestado en sus descargos frente a lo manifestado el día de hoy en el interrogatorio de parte; y como si fuera poco, las evidentes contradicciones en cuanto a la causal del despido, es que aquí no podemos alejarnos de la realidad conforme lo establece el párrafo del artículo 62 del CST, allí se dice claramente porque es que además también lo ha dicho la jurisprudencia que quien termina la relación laboral debe manifestar las razones que condujeron a ello y que no le es dable que posteriormente alegue situaciones distintas; y yo me pregunto su Señoría, en el plenario obra un documento en el que se le diga a mi representando que la causa de despido es el haber allegado la factura 0471 del mes de junio del año 2014, ni en la citación a la descargos, ni en la diligencia de descargos, ni mucho menos en la carta de despido, entonces hoy jugamos al trique, apostémosle a la de abril, pero también juguemos con la de junio y si nos dan la oportunidad metemos la de julio de 2015, pero es que además no es cierto que para el año 2014 se requiriera que el trabajador presentara el original de la fórmula médica, lo que dice el artículo 19° del pacto colectivo de trabajo, aplicable para el momento de los hechos, es que el trabajador debe allegar el original de la factura, ese era el documento que había que aportar, previa valoración de un oftalmólogo o del profesional de la salud, por allá se menciona por el facultativo y hasta en la contestación a la demanda hacen una descripción de las distintas acepciones que ello le merece el término facultativo y entonces, haciendo uso de ese derecho, mi representado fue y presentó los documentos. Ahora bien su Señoría, ha sido conducta, postura reiterada perdón, de la HCSJSL que la sola presentación de un engaño genera per se una justa causa, allí lo que ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, como por ejemplo en la sentencia con radicado 42582 del 2 de octubre del año 2013, con ponencia del doctor JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, es que el solo engaño si es que aquí podemos entender que hubo un engaño, configura la violación establecida en el numeral 1° del artículo 64 del CST, sino que además se debe demostrar que hubo un provecho indebido, aquí no se ha demostrado en momento alguno que el trabajador se haya apropiado de esos recursos, aquí no se ha demostrado que el trabajador no pagó los valores consagrados en las facturas, y era deber de ALPINA demostrarlo y aquí no se encuentra acreditado. Eso respecto de la justa causa, que reitero no se encuentra acreditada. Respecto del fuero circunstancial como acertadamente concluyó la juzgadora, se encuentra demostrado; pero como quiera que se indicó que no existía la justa causa, perdón, que existió la justa causa pues no se daba aplicación al fuero circunstancial. En lo que tiene que ver con el fuero de salud o la estabilidad laboral reforzada, indica su Señoría que en el presente caso no se daba los presupuestos para acceder a dicha protección foral en la medida que el trabajador no acreditó haber tenido una calificación de pérdida de capacidad laboral; pues su Señoría eso va en contravía de los presupuestos consagrados en la jurisprudencia laboral que del 2018 hacia acá, especialmente en la sentencia con radicado LS1360 de 2018 con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS, es que el hecho discriminatorio no es solamente porque la causal de la terminación se haya dado con ocasión del haberse encontrado enfermo, no, es que el hecho discriminatorio se da al desconocer las condiciones del estado de salud del trabajador, situaciones que eran

totalmente conocidas por ALPINA; pero es que adicionalmente en dicha sentencia, acoge además lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 049 del año 2017, en la que se ha dicho entre otras cosas que la persona que se encuentre con algún grado de limitación, allí no se establece ningún valor; de vieja data la Corte Suprema si tenía establecidos unos parámetros de calificación de pérdida de capacidad laboral, pero que a partir de esa sentencia SL1360 varió su postura, y no se requiere que el trabajador cuente con calificación de pérdida de capacidad laboral; lo que se debe dejar demostrado es que tiene algún grado de limitación, como lo estaba en el presente caso y que era conocido por ALPINA; entonces su Señoría, contrario a lo concluido por el Despacho, si se cumplían con los presupuestos para que se le cobijara al trabajador con la estabilidad laboral reforzada y si a eso le sumamos que ALPINA no acreditó, contrario a lo concluido por el Despacho, la justa causa, era dable que se condenara conforme las pretensiones de la demanda. En los anteriores términos dejo interpuesto y sustentado el recurso de apelación. Muchas gracias su señoría...”.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte accionada, en sus alegatos solicita se confirme la decisión de primera instancia, indicando que tal y como lo encontró probado el Juzgado, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se dio a razón de la existencia de una justa causa imputable al extrabajador, dado que el actor incumplió de manera grave las obligaciones a su cargo, por cuanto a lo largo de la relación laboral exigió el reconocimiento y pago del auxilio de lentes establecido en el Pacto Colectivo y en las Convenciones Colectivas existentes en la empresa, con base en una serie de constancias y fórmulas médicas que el empleador logró determinar que habían sido emitidas por una persona que no contaba con la condición profesionales o técnicas para el efecto, lo que no sólo implicó un engaño a la compañía, y en consecuencia un detrimento patrimonial, sino que a su vez generó un beneficio para él, pues ALPINA S.A. procedió a realizar el pago del auxilio con base en constancias, formulas y/o facturas que no habían sido emitidas por un profesional de la salud, ni por un establecimiento autorizado y de las que no existe constancia de que hayan sido causadas o generadas de manera válida. Hace otras consideraciones e informa que en esta ocasión no es posible enviar por este medio las alegaciones a todos los sujetos procesales, dado que se desconocen los correos electrónicos de contacto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

No fue motivo de reparo los siguientes supuestos fácticos: que las partes estuvieron atadas por contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 1º de octubre de 2007 y el 28 de noviembre de 2016, siendo el último cargo desempeñado por el actor el de AYUDANTE DE PRODUCCIÓN, devengando como salario básico mensual la suma de \$1.086.500.00 y promedio base liquidación \$1.261.790.00; que la desvinculación obedeció a decisión unilateral del empleador, alegando justa causa; como se desprende de la contestación de la demanda (fls. 137 a 188) y; se corrobora con el contrato de trabajo (fls. 189 a 192); con la carta de terminación (fls. 38 a 40 y 241 a 243); con la liquidación del contrato (fls. 244 a 246); con la certificación laboral (fl. 193); con la relación de ACUMULADOS DE CONCEPTOS POR EMPLEADO (fls. 195 a 219); entre otras documentales.

También se demostró que el 28 de julio de 2011, FAMISANAR informa al demandante recomendaciones por el término de 6 meses, “...para ser tenidas en cuenta tanto en ambiente

laboral como extra laboral...” ante su diagnóstico de “...DISCOPATIA LUMBAR – HERNIA DISCAL L4 – L5...” (fl. 42); reiteradas el 22 de junio de 2012 (fls. 44); el 25 de abril de 2013 “...por un término de 12 meses o hasta nueva valoración, con el fin de contribuir a su mejoría y evitar complicaciones...” (fl. 46); el 9 de agosto de 2013, por 6 meses, (fl. 47); el 8 de abril de 2014, “...VALIDAS POR 6 MESES TIEMPO AL FINAL EL CUAL SERÁ VALORADO EL PACIENTE Y SE DEFINIRÁ LA CONTINUIDAD O MODIFICACIÓN DE LAS ANTERIORES...” (fl. 48); el 31 de julio de 2013 por 6 meses (fl. 49). Se acreditado que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con dictamen No. 3212787-656, de fecha 28 de octubre de 2015, determinó que el diagnóstico de “...TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS COM RADICULOPATIA...”, tiene origen en “...Enfermedad Laboral...” (fls. 51 a 61). Asimismo, se estableció que el actor desde el 11 de octubre de 2012, se encuentra afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., como se le informa al Jefe de Gestión Humana de la accionada, con carta de 12 de octubre de 2012 (fl. 62).

Igualmente, quedó probado que el trabajador hizo uso de AUXILIO DE SALUD VISUAL, consagrado en convenciones y pactos colectivos de trabajo; como se desprende de los documentos de folios 28 a 33 y 249 a 256; y se corrobora con los interrogatorios de parte y el testimonio de MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ CAMPOS –Jefe de Talento. Así como, que fue citado a descargos (fls. 27 y 237), diligencia que se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2016 (fls. 35 a 37 y 238 a 240); por consiguiente el debate en esta instancia se centra en determinar, si: (i) existió justa causa para la terminación del contrato de trabajo del actor como lo alega la parte accionada y lo concluyó la juez, o como lo sostiene el apelante el despido fue injusto; de ser ello así, (ii) si el actor se encontraba amparado por los fueros de salud –al hallarse en estabilidad laboral reforzada- y el circunstancial que den lugar al reintegro y al reconocimiento de las acreencias que se reclaman en la demanda.

En lo atinente al primer cuestionamiento, el recurrente repara los siguientes aspectos: a) que en su sentir no se cumplió con el requisito previsto en el parágrafo del artículo 62 del CST, por cuanto en la carta de terminación no se le indicó que “...la causa de despido es el haber allegado la factura 0471 del mes de junio del año 2014, ni en la citación a los descargos, ni en la diligencia de descargos, ni mucho menos en la carta de despido, entonces hoy jugamos al trique, apostémosle a la de abril, pero también juguemos con la de junio y si nos dan la oportunidad metemos la de julio de 2015...” ; b) el dictamen

pericial rendido no puede valorarse, por cuanto el mismo recae sobre un documento diferente al señalado por la accionada en la petición de la prueba y; c) que nada se dijo sobre la tacha de la testigo; concluyendo que la accionada no logró acreditar una justa causa para la terminación del contrato del demandante.

En el documento mediante el cual el empleador comunicó al demandante su decisión de terminarle el contrato de trabajo (fls. 38 a 40 y 241 a 243), se relata lo siguiente:

“...HECHOS:

1. Usted solicitó reconocimiento de auxilio de lentes, auxilio este contemplado en los convenios colectivos.
2. Para el reconocimiento de dicho auxilio, usted presentó factura de compra y fórmula médica, ALPINA procedió a pagar el valor del auxilio al trabajador.
3. Fruto de reiteradas denuncias en la línea ética, la empresa realizó una validación de la posible irregularidad presentada y para el momento era desconocida por la empresa.
4. Una vez realizada la investigación correspondiente, se pudo determinar que los soportes entregados por usted, si bien estaban en papel de una óptica, fueron diligenciados por un trabajador de la compañía quien presuntamente, a partir de las denuncias realizadas y de la información obtenida de los distintos procesos disciplinarios, realizaba este tipo de procesos al interior de la compañía generando esta documentación a través de él o un familiar que no son idóneos para expedir este tipo de documentos.
5. Mediante la solicitud del auxilio de lentes soportado en certificados que inducía a engaño, generaron un detrimento para ALPINA. \

PRUEBAS:

1. Factura de compra de lentes- 2. Fórmula médica- 3. Informe de investigación grafológica en la cual se establecen quienes son las personas que diligenciaron la fórmula médica y la factura- 4. Acta de descargos realizada 23 de noviembre de 2016.-5. Testimonios en los que se pone de presente lo ocurrido con los auxilios y como un compañero de trabajo cobraba por la entrega de estos soportes.

DECISION:

Una vez analizados los hechos que motivaron el presente proceso disciplinario, existen elementos suficientes para indicar que en el presente caso se configuraron diferentes **justas causas** de terminación del contrato de trabajo.-Con su conducta usted ha incurrido una falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como empleado de Alpina S.,A., pues presentó un documento que no corresponde a la realidad, haciéndole creer a la empresa que usted había hecho uso de un valor económico reconocido por la empresa como auxilio de lentes y con este beneficiándose de manera indebida del auxilio contemplado en los convenios colectivos, mediante engaño ya que se logró establecer que los documentos fueron expedidos por un familiar de un compañero de trabajo, que valga aclarar no es un profesional de la salud y por tanto no podrían ser expedidos por él. Conociéndose además que el trabajador cobraba por la entrega de estos soportes una suma de dinero.- Es así como derivado de un exhaustivo proceso de investigación y el correspondiente proceso disciplinario se encontró que usted presentó a Alpina una factura de compra y una fórmula médica expedidos por una persona no idónea y que era conocido por usted que era un trabajador de la compañía, con lo cual usted obtuvo un beneficio para sí a partir de unos soportes que inducían a engaño a la compañía, haciendo creer que los documentos eran legítimos al estar en papelería de una óptica con NIT vigente y que en consecuencia llevaron al reconocimiento del auxilio de lentes.-En este sentido ha quebrantado usted su deber general y principal como trabajador de ejecutar el contrato de **buena fe**, pero adicionalmente ha incurrido usted en una justa causa de terminación del contrato de trabajo ya que engañó a la empresa mediante la presentación de un documento que no correspondía a la realidad tendiente a obtener un provecho indebido, en la medida en que la empresa le pagó un auxilio de lentes cuando en realidad usted no tenía derecho al mismo o al menos no a partir de los soportes presentados.- En este sentido la empresa ha sido afectada en su buena fe y ha incurrido usted, en conductas que implican un engaño a la entidad por lo que se ha perdido la confianza en usted depositada.-Adicional al hecho de faltar usted al deber de buena fe, también se evidencia que con su conducta usted cometió un daño material causado intencionalmente que se materializó en un detrimento económico de la compañía.- Así mismo se logra observar que esta conducta también puede denotar una falta a su obligación de poner en conocimiento del empleador toda situación que sea susceptible de generarle un perjuicio futuro, ya que si usted tenía conocimiento de que un compañero de trabajo vendía estos certificados usted debió informarlo a la empresa y no lo hizo en ningún momento.- En ese sentido, **ALPINA S.A.** ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa conforme a las previsiones del **artículo 62, literal a), numerales 1° y 4°**, todas estas normas del Código Sustantivo del Trabajo...”.

Frente a lo referido por la parte actora en el sentido que no se cumple con los requisitos del párrafo del artículo 62 del CST, debe precisarse que, tal argumento se constituye en un hecho nuevo que no puede ser tenido en cuenta en este estadio procesal, como quiera que iría en contravía del debido proceso, el derecho de

defensa, contradicción y doble instancia, pues no se hizo alusión alguna a dicho aspecto en la demanda; no obstante en gracia de discusión, de la comunicación citada anteriormente se advierte que si se le manifestó al trabajador la causal o motivo de la terminación del contrato, y la circunstancia que no se hubiere relacionado uno a uno los documentos que contenían las irregularidades advertidas por la accionada, entre ellos específicamente al factura No. 0471, no lleva a inferir que no se le informó al actor los motivos en que fundamentó el empleador su decisión o que ahora se estén alegando motivos distintos, como al parecer lo entiende el apelante; nótese que en la relación de los hechos que se hace en dicha misiva, se narra que el trabajador solicitó el reconocimiento del auxilio de lentes, presentando factura de compra y fórmula médica, que luego de la investigación adelantada ante reiteradas denuncias en la línea ética, se advirtió que tales soportes –facturas y formulas médicas- entregados por el trabajador estaban diligenciadas por un trabajador de la compañía no siendo idóneo para expedir tal documentación, y es lo que se indica en el hecho 4°: “...Una vez realizada la investigación correspondiente, se pudo determinar **que los soportes entregados por usted, si bien estaban en papel de una óptica, fueron diligenciados por un trabajador de la compañía quien presuntamente, a partir de las denuncias realizadas y de la información obtenida de los distintos procesos disciplinarios, realizaba este tipo de procesos al interior de la compañía generando esta documentación a través de él o un familiar que no son idóneos para expedir este tipo de documentos...**”; y se repite, son los motivos alegados para la ruptura del contrato del accionante; cosa diferente es que hayan sido probados y eso es lo que se analizará a continuación. Aunado a ello, el mismo actor allega como soporte de la diligencia de descargos FORMULARIO SOLICITUD DEL AUXILIO/BENEFICIO de las anualidades 2014 -21 de Abril y 17 de Junio- y 2015 -2 de Septiembre- (fls. 28 a 33); infiriéndose que a ellas se remontan los descargos, sin que se solicite aclaración o se hubiere dejado plasmada inconformidad alguna al respecto.

En lo que atañe a la prueba pericial, debe advertirse que si bien en la petición se menciona que es “...Frente a los soportes allegados por el demandante en el 2015 para acceder al auxilio de anteojos/lentes...”, indicándose que es el presentado el 2 de julio de 2015; también se señaló que el objetivo de la misma era “...establecer si existe uniprocedencia de escritura de parte de WILLIAM ORLANDO JIMENEZ ARIAS, en relación con ocho facturas diligencias por este a favor de 6 personas...” (fl. 187); que ante el decreto que el *a quo* hizo de dicho medio probatorio, el aquí apoderado del actor presentó reposición, manteniendo la falladora de instancia la decisión, considerando que era oportuna su práctica, pues conforme

el artículo 51 del CPTSS, la prueba pericial “...solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieren conocimiento especiales; en el presente se trata de esa norma especial y efectivamente se requiere contar con ese correspondiente experto para determinar el contenido, bueno lo que se busca es mirar quien suscribió esos mencionados documentos...” disponiendo “...mantener la decisión de decretar el mencionado dictamen, que tiene como finalidad efectuar la uniprocedencia o identificar si hay uniprocedencia escritural por parte de WILLIAM ORLANDO JIMENEZ ARIAS...”; de lo que se colige que era factible realizar el experticio sobre aquellos documentos presentados por el actor para solicitar el auxilio de anteojos y fueron base para la ruptura del contrato que los ataba y; el que se hubiera practicado únicamente sobre la factura presentada por el actor de fecha 17 de junio de 2014 (fl.33), no le resta validez a dicho medio de convicción, téngase en cuenta que sobre esta factura también versó la diligencia de descargos, se soportó la decisión de la empresa y, hace parte del litigio que aquí nos convoca; coligiéndose contrario a lo considerado por el recurrente que resulta procedente y acertado darle valor probatorio, contrario a lo que éste pretende; se trata de prueba que se practicó y allegó con las formalidades legales y la cual tuvo dicho apoderado la oportunidad de controvertir (Art 228 del CGP); sin que hubiera expuesto dentro del término legal reparo al respecto.

Así, quedó acreditado que el actor solicitó, tramitó y se benefició del auxilio de lentes otorgado por la empresa en los años 2014 y 2015, precisando en diligencia de descargos sobre los hechos endiligados, que para obtener la fórmula y la factura de las gafas “...En su momento yo tenía el conocimiento y el señor William Jiménez me ofreció un descuento por parte de la hermana que tenía una oftamología (sic) en Bogotá con facilidades de pago, yo fui a Bogotá en la Carrera 9 y no recuerdo bien la dirección, allá me atendió la señora Yudi Paola Jiménez junto con el Optómetra que en su momento no recuerdo el nombre y me hicieron el respectivo examen, así adquiriendo las gafas, cuando salí de la consulta al finalizar me elaboraron y entregaron la factura y la formula...” al interrogársele si la formula presentada había sido expedida por un profesional de la medicina, contestó “...Si señora...”, señalando al preguntársele “...porque tanto la formula médica como la factura, según el informe grafológico puesto en conocimiento, es diligenciado por el señor William Jiménez –ayudante producción, quien es su compañero de trabajo, o por un familiar del mismo?...” que: “...En éste momento no se si lo llenó el señor William o no ya que como manifiesto en lo anterior cuando yo salí de consulta él estaba en el sitio, él fue acompañante mío y me llevó hasta el sitio ...” (fls. 35 a 37 y 238 a 240).

En el interrogatorio refirió, al preguntarle el a quo específicamente sobre la factura y orden No. 0471 que “...esa factura me la diligenciaron en Bogotá...”, “...la señora YUDI PAOLA JIMENEZ...”; precisando que “...eso fue en Bogotá, yo me desplace hasta el sitio donde me habían recomendado para hacer eso y me presente a donde estaba, bueno al consultorio, al consultorio no, perdón, a donde hacen las gafas, para que ella me colaborara para solicitarle el servicio de los lentes, ella me dice que vaya a donde una oftalmóloga o algo así y me haga la valoración allá, luego con los documentos que ella, regrese nuevamente donde ella para así poder hacer las gafas...”; respecto de las facturas de folios 29 —expedida el 17 de agosto de 2015 por OPTICAP- y 31 —emitida el 29 de abril de 2014 por DONOVAN VISUAL STORE-, señaló “...de DONOVAN VISUAL igualmente de la óptica, no recuerdo la persona que me la diligenció porque ya hace muchos años y de la otra igualmente la señora mencionada...”; que dichos establecimientos están “... en Bogotá, cerca a la carrera 9 calle 18, cerca al edificio, bueno al edificio los Cristales, segundo piso...”; se trata “...eso es en un laboratorio DONOVAN VISUAL que queda muy cerca al edificio los Cristales...”; “...bueno es un laboratorio común y corriente hay varios laboratorios cerca, hay en forma de cubículos, donde yo llego y me presentó con mi nombre y ellos me hacen el respectivo examen...”, que el examen se lo practicó “...una doctora...”, “...no recuerdo bien el nombre si era VIVIANA o LILIANA...”, que “...en su momento cuando llegue allá a Bogotá al sitio mencionado, la señora —aludiendo a YUDY PAOLA JIMENEZ- se encontraba con un señor que en su momento pensé que era el óptico, pero luego de la diligencia, ya me llevó donde la óptica...”; que para el trámite del auxilio “...yo iba con mi factura y simplemente diligenciaba los requisitos que me pedía el sistema y los enviaba por correo a la persona encargada para solicitar el auxilio...”; no tenía que allegar factura y fórmula médica “...solamente la factura y un certificado o un requisito que nos suministraba el YAYO conocido en la empresa...”; manifestó que no recordaba la fórmula de sus gafas, pero “...mis gafas eran normal, eran transición con filtro y bueno esas cosas...”, que su problema visual era “...tenía dificultad para ver así a la luz, protección y bastante, o bueno bastante no, algo de disminución en la vista...”, que la fórmula cambiaba “...me imagino que no todos dan el mismo diagnóstico, no todos los oftalmólogos dan el mismo diagnóstico...”; señaló que WILLIAM JIMENEZ no le tramitó factura alguna que usara para solicitar auxilio de lentes “...no señora, el señor WILLIAM JIMENEZ lo único que hizo fue aconsejarme del, bueno de la hermana...”; que no sabía que las ópticas OPTICAP y DONOVAN VISUAL fueran de JUDY PAOLA JIMENEZ; que en diligencia de descargos manifestó que WILLIAM le había dicho que la hermana tenía una oftalmología “...el señor WILLIAM JIMENEZ me dijo que la hermana trabajaba allá, mas no me dijo que esas ópticas eran de ella...”; que acudió a esos lugares “...por las facilidades de pago que me ofrecieron y que me recomendaron...”, y que consistían “...en que abonaba una parte y después cancelaba el restante...”; las gafas que obtuvo en junio de 2014 “...hice un abono por \$200 mil

pesos creo y en el momento de la entrega cancelaba el resto...”, que esas gafas “...la entrega fue al día siguiente...”, “...en el mismo sitio donde los adquirí...”; mencionó también que en el año 2014 solicitó en dos oportunidades el auxilio “...porque la primera vez cuando lo solicite en el mes, bueno la primera vez, se me extraviaron la que tenía y debido a eso tuve que volverlas a solicitar...”; que para la valoración de junio de 2014 asistió solo, en esa ocasión pagó “...o sea llegue y pague los \$200 y luego al día siguiente llegue y pague los \$100 mil pesos...”; pero que “...más antes yo había solicitado el auxilio y en esa vez fue cuando si fui con el señor WILLIAM...”, “...el señor se ofreció a acompañarme para facilidades de llegar al sitio...”, eso fue en “...abril...”.

El artículo 7º numeral 4º de la Convención Colectiva de los años 2012-2015, contempla “...AUXILIO SALUD VISUAL U ORAL.- A.DE ANTEOJOS, LENTES DE CONTACTO O TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS.- **La –Empresa** reconocerá a sus trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva, una vez durante cada año de vigencia de esta Convención Colectiva, **un auxilio para montura de anteojos o para lentes de contacto o cambio de lentes o para tratamientos odontológicos no cubiertos por el Sistema de Seguridad Social en Salud** que se produzcan por formulación del facultativo en las instituciones autorizadas por la compañía y por el valor de la factura, hasta el límite establecido en la siguiente tabla y limitado a una sola de las opciones señaladas. El pago se realizará contra presentación del original de las facturas debidamente canceladas en la nómina inmediatamente posterior...” (fl. 554 y 555)

Para el otorgamiento del auxilio aludido el actor allegó: **(i)** en el año **2014**: ORDEN y FACTURA DE VENTA con el mismo número **No. 0462** y fecha “29 ABR 2014”, de **DONOVAN VISUAL STORE** - Cra. 9 No. 18-51 Local 211-, en las que se registran en ambos documentos, entre otros datos: cliente la actor, fórmula de los lentes “...LEJOS.- OD -075 – 100 x 80.- OI -075 – 100 x 80.- “...Lentes trans. mas policarbonato .- Montura Brusili 3 piezas...”, Total \$380.000.- Abono \$250.000.- Saldo \$130.000, con sellos de “...CANCELADO...” y (fls. 31 y 254); y ORDEN y FACTURA DE VENTA con el mismo número **No. 0471** y fecha “14 JUN 2014”, de **DONOVAN VISUAL STORE** -Cra. 9 No. 18-51 Local 211-, documentos en los que se observan los siguientes datos: cliente la actor, fórmula de los lentes “...LEJOS.- OD -100 – 050 x 90.- CERCA. ADD -150.- OI-050 – **175** x 50.- (presentando variación esta prescripción en la FACTURA DE VENTA, pues se indica para el “...OI: ‘050 – **145** x 50...”) “...Lentes: Poly Ar trans. Antireflejo.- Montura: Nardus al aire...”, Total \$300.000.- Abono \$100.000.- Saldo \$2000.000, con sellos de “...CANCELADO...” y la firma ilegible de vendedor, en la FACTURA DE VENTA (fls. 33 y 252) y; **(ii)** en el **2015**: dos FACTURA DE VENTA No. 0745 del 17 AGO 2015 de **OPTICAP**, en la que se registra entre otros datos: en la primera como CLIENTE el actor,

lentes "...RX OJO DERECHO: RX -1.25, CILY -0.50, EJE x 40 .- OJO IZQUIERDO: RX -100, CILY -0.25, EJE x 40 y en observaciones Control anual y; en la segunda, en la casilla de "descripción" "...Lentes policarbonato –transition filtro UV..."; "..Montura Filano 3...", "...Examen..." y en la casilla de "VALOR TOTAL" "\$200.000", "150.000" Y "17.000...", para un "TOTAL" de \$367.000 con sellos de "...CANCELADO..." (fls. 29 y 256).

La testigo MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ CAMPOS, quien labora para la demandada hace 25 años, en el ÁREA DE TALENTO, señaló que la desvinculación el actor se dio "...a causa de un proceso que adelantó la compañía en razón a unas denuncias en la línea ética, sobre un mal manejo que se estaba dando de los auxilios de anteojos de la compañía, cuando a mi como área de talento me llega el informe, nosotros procedemos a hacer la citación a diligencia de descargos para este caso, pues él fue citado a diligencia de descargos para entender la solicitud de unos auxilios que él había hecho a la compañía, donde se pudo evidenciar que esta factura y formula médica expedidos, habían sido diligenciados por su compañero de trabajo WILLIAM JIMENEZ, se adelantó la diligencia de descargos y claramente se pudo establecer que el documento había sido expedido por WILLIAM JIMENEZ que era un ayudante de producción de la compañía, que no era un facultativo ni tenía porque él haber diligenciado estos documentos, y con el recibió el pago del auxilio como tal...", que esas denuncias se dieron "...en el año 2016, ese fue el informe que me entregó el área de auditoria y se hicieron revisión hacía atrás de los auxilios de las personas, revisando pues todas las historias laborales de la compañía..."; que para la época "...nosotros o el equipo más bien de auditoria, hizo la validación de diferentes ópticas que estaban vinculadas e hizo el estudio grafológico de una muestra representativa con estos rasgos grafológicos fue la información que dimos traslados dentro del proceso disciplinario a todos los trabajadores involucrados, que fueron más de 100 trabajadores involucrados en este proceso y pues con eso se hizo todo el proceso, no recuerdo si la factura exacta del señor hizo parte del estudio como muestra..."; que se tomó el resultado grafológico como muestra para revisar las solicitudes de auxilio de lentes efectuadas por todos los trabajadores "...sí, ... el área de auditoria y riesgos hace ese estudio y ellos siendo el grupo que hizo la validación, porque yo no lo hice, lo hizo el grupo de auditoria, sacan de ahí las hojas de vida que tienen los rasgos de las solicitudes hechas por WILLIAM JIMENEZ y el informe nos lo entregan para adelantar los procesos disciplinarios correspondiente a los trabajadores, en este caso de la persona acá en mención..."; precisó que dentro de esa investigación "...ellos revisaron casi el 100% de las historias laborales que son casi 4.000, encontrando y buscando donde estaba o que estaba sucediendo con los auxilios y se encontraron varias ópticas en alusión a este hecho..."; que dichas ópticas eran "...DONOVAN, REAL VISION, DALI VISION, OPTICAP, esas que yo recuerde..."; que eran establecimientos "...de acuerdo a la investigación que nos pasaron y de acuerdo a lo que nos dijo la gente en las diligencias de descargos, era YUDY PAOLA JIMENEZ y su esposo, JUDY PAOLA JIMENEZ era hermana de WILLIAM JIMENEZ nuestro trabajador de la compañía, y lo que logramos evidenciar era que son unos locales en san Andresito

del centro, en donde vendían monturas en general y no había un óptico puntual si no que era una venta de monturas para diferentes entidades u ópticas fue lo que pudo establecer y había de pronto un médico para varias ópticas pero eso fue lo que entrego o lo que yo conocí dentro del proceso...”; también aludió al trámite establecido para obtener el auxilio, mencionando respecto del accionante “...él dentro de las solicitudes, él hizo varias solicitudes a estas ópticas, una en el 2014 en junio, la otra si mi memoria no me falla fue el septiembre y la otra fue en el 2015, en donde uno de los tres documentos tenía la letra de WILLIAM JIMENEZ, llama la atención que en la solicitudes cambia un poco de manera importante como las fórmulas, yo no soy experta óptica pero cambian las formulas y también llama la atención que entre un auxilio y el otro solo ocurrió 2 meses de diferencia, pues obviamente yo no creo que unas gafas, y eso es libre, se puedan deteriorar tan rápido, pero llamó la atención eso y sobre todo en la solicitud de WILLIAM JIMENEZ estaba diligenciando su fórmula y su factura y por eso fue citado al proceso disciplinario...”; y “...en el acta disciplinaria queda consignado que él fue acompañado por WILLIAM JIMENEZ a la diligencia, pues a la compra de sus gafas...”; asimismo precisó que aunque en la citación, en el acta y en la carta de terminación “...no detalla el número de documento pero si en la diligencia de descargos se hace traslado de pruebas al trabajador y en la misma diligencia de descargos se habla sobre el documento que se le pone de presente, para el tema de la diligencia, no se detalló en la carta el número preciso pero si se hizo traslado de pruebas, tanto así que en los descargos como se puede ver ahí, las organizaciones sindicales o los representantes hablaron de la situación clara, de lo que estaba pasando con el señor WILLIAM JIMENEZ y el tema de que había conocimiento de esa situación que se estaba dando en la compañía...”. Es de precisar respecto a esta testigo, que aunque se formuló tacha de sospecha frente a la misma, no se advierte alguna circunstancia particular que evidenciara parcialidad o el querer inducir en error al fallador, pues si bien detalló en forma pormenorizada la situación acaecida en la empresa que conllevó la desvinculación de la actor, debe tenerse en cuenta que aquella para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de JEFE DE TALENTO de la accionada, razón por la cual conocía directamente los aspectos respecto de los que rindió declaración, esto es la investigación que adelantó la compañía sobre las circunstancias que se estaban presentando frente al trámite del auxilio de lentes; fue la encargada de adelantar el procedimiento disciplinario del accionante, pues lo citó a descargos, adelantó la respectiva diligencia y suscribió la carta de terminación del contrato, como quedó acreditado; por lo que se le da pleno valor probatorio, como quiera que no se encuentra una razón atendible para desestimar su dicho, ya que no se advierte esa parcialidad que alega el proponente.

Y, DIANA ESMERALDA VILLALBA CASTRO, Tecnóloga en Criminalística y Ciencias Forenses, informó que practicó el dictamen que aparece a folios 444 a 477 sobre “...una factura del venta

No. 0471 con fecha 14 de junio del año 2014, de la razón DONOVAN VISUAL STORE Nit No. 80817598-0 por un valor total de \$300 mil pesos, cliente ANDERSON ARMANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ...”; señalando entre otros aspectos su experiencia profesional, los casos y procesos en los que ha sido nombrada como perito, procedió a rendir el dictamen, precisando el método, elementos tenidos en cuenta, relacionando los documentos con los que llevó a cabo el cotejo solicitud, que son “...documentos dubitados como del señor WILLIAM ORLANDO JIMENEZ presente en la factura 0471...”, señalando “...estos manuscritos al ser analizados desde el punto de vista grafo nómico y fisionómico, esta escritura presentan las mismas características morfológicas presente en los escritos indubitados en cuanto a proporción, inclinación, tipo de escritura, las formas del trazo y terminaciones entre otros que se comportan de igual manera; esto lleva a la conclusión que tanto los documentos dubitados como los indubitados son uniprocedentes, es decir fueron realizados por el señor WILLIAM ORLANDO JIMENEZ ARIAS, teniendo en cuenta pues las características anteriormente mencionadas...”; precisando que las características y parámetros distintivos de la letra de WILLIAM JIMENEZ si pueden ser identificadas por similitud, visualmente por una persona que no tenga la formación respectiva “...porque las letras como él las elabora, o el gesto gráfico que tiene la persona no varía entre el documento indubitado o los documentos indubitados y los documentos dubitados, entonces presentan las mismas característica que se pueden apreciar a simple vista...”.

Obsérvese que la compañía, al ser alertada, sobre eventuales irregularidades que se venían presentando respecto de la concesión del auxilio de anteojos, toda vez que los trabajadores para acceder al mismo estaban aportando documentos –fórmulas y facturas- que no eran expedidos por un facultativo sino por un ex trabajador de la empresa – WILLIAM JIMENEZ y la hermana de éste –YUDY PAOLA JIMENEZ, quienes no eran idóneos para tales efectos; procedió a adelantar investigaciones determinando la responsabilidad del aludido trabajador JIMÉNEZ ARIAS, como lo refirió la testigo MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ CAMPOS y; se evidencia del proceso disciplinario adelantado a WILLIAM JIMENEZ, que su letra “...estaba en las facturas y fórmulas, al igual que la letra de su hermana...” (fls. 63 a 65, 415 a 420) y, que los establecimientos de comercio –ópticas- no estaban autorizados para brindar servicios de salud; además se acreditó con los dictámenes grafo-técnicos emitido por RATSEL AUDITORIA FORENSE en octubre de 2016 (fls. 257 a 344); y el 25 de septiembre de 2019, que concluyó en lo interesa al presente asunto, que “...los textos manuscritos dubitados presentes en la factura de venta No. 0471 con fecha 14 de junio de 2014 de la razón social DONOVAL VISULA STORE N.I.T. 80.817.598-0, por valor total de \$300.000, cliente ANDERSSON ARMANDO GONZÁLEZ REAMÍERZ; **Son**

uniprocedentes, frena los aportes manuscritos del señor WILLIAM ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS, dado como material indubitado o patrón. ..." (fls. 444 a 477) y; con el reporte de LABORES DE AUDITORIA DE APOYO EXTERNO de enero de 2018, que concluyó que "...Yudy Paola Jiménez no es profesional en optometría, aun cuando en las facturas y valoraciones aportadas por algunos trabajadores aparecen como óptica. Actualmente se dedica a la comercialización de lentes y monturas- Las ópticas Dalvisión y Real Visión si funcionan en las direcciones observadas en las facturas.- Opticap V-V funciona en una dirección diferente a la registrada en las facturas revisadas.- Donovan Visual Store en las facturas aporta una dirección en la cual funciona otro establecimiento..." (fls. 345 a 359); adicionalmente, que del cotejo que efectuó en las historias laborales de sus trabajadores, constató que varios de éstos estaban involucrados, entre ellos el accionante; tal como lo refirió la representante legal en el interrogatorio de parte y la testigo MARTHA RODRÍGUEZ CAMPOS en su declaración, y quedó evidenciado; pues no hay duda alguna que los documentos presentados por el actor para efectos de obtener el otorgamiento del auxilio de lentes o anteojos cuyo pago reconoció la accionada para junio de 2014, fueron elaborados por WILLIAM ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS, persona que no tiene la connotación de facultativo; además que los establecimiento de comercio donde se le prestó el servicio –OPTICAP Y DONOVAN VISUAL STORE - no se encuentran autorizado legalmente para tal efecto (fls. 422 a 424, 441 y 442), aunado al hecho que la prescripción contenida en las fórmulas allegadas presentan diferencias significativas (fls.29, 31 y 33), evidenciándose el engaño que endilga la accionada ante el proceder del actor.

Ello, pues no se advierte el desconocimiento que pregona el demandante frente a tal situación; ya que llama la atención y no resulta comprensible, que si tal como lo manifestó en diligencia de descargos y ratificó en el interrogatorio de parte, fue atendido por facultativo; no se hubiese aportado dicha documental en primer lugar para solicitar el auxilio; en segundo término en la diligencia de descargos, o en últimas, con la demanda; infiriéndose que no hubo dicha atención y por ende, los documentos aportados como soporte para reclamar el auxilio, no corresponde a la realidad, contrario a lo aseverado por el ex trabajador; nótese además, una diferencia ostensible en la formulación de las gafas de abril (29) y junio (14) de 2014, pues en la primera fecha se prescribió en ambos ojos "...-075 – 100 x 80..." (fls. 31) y en la de 14 de junio de 2014 se registra "...LEJOS.- OD -100 – 050 x 90.- CERCA. ADD -150.-OI -050 – 175 x 50.- advirtiéndose además en la *FACTURA DE VENTA* de la misma fecha en el Ojo

izquierdo "...050 – 145 x 50..." (fls. 33 y 177); no encontrándose lógico ni real que en tan solo mes y medio se hubiere presentado una diferencia tan marcada en la salud visual del actor, aunque éste considere que ello obedeció a que "...no todos los oftalmólogos dan el mismo diagnostico..."; circunstancias que corroboran la falta de veracidad advertida en los documentos que soportaron su solicitud de auxilio de lentes; acreditando así una actuación alejada del principio de la buena fe.

Menos aún se advierte sinceridad en el dicho del actor, nótese como en diligencia de descargos al solicitarle que explicara porque la fórmula y factura médica aparecían diligenciadas por su compañero de trabajo WILLIAM JIMENEZ, dijo que no sabía si él la había diligenciado, porque "...cuando yo salí de consulta él –refiriéndose a WILLIAM- estaba en el sitio, él fue acompañante mío y me llevó hasta el sitio..."; no obstante, en el interrogatorio cuando se le preguntó si para la atención o consulta del 14 de junio de 2014 lo había acompañado WILLIAM JIMENEZ, señaló que no "...fui solo...", explicando la contradicción con lo señalado en los descargos, en que "...la abogada me pregunta de la fecha de junio de 2014, más antes yo había solicitado el auxilio y en esa vez fue cuando si fui con el señor WILLIAM...", "...el señor se ofreció a acompañarme para facilidades de llegar al sitio...", que eso fue "...el 29 de abril..."; sin embargo de atender el dicho del actor, llama la atención que la factura emitida el 14 de junio de 2014, cuando acudió solo a consulta, sea la que aparece diligenciada precisamente por el señor WILLIAM JIMENEZ; advirtiéndose, como ya se dijo, la falta de coherencia y sinceridad en sus afirmaciones, que impide evidenciar un correcto actuar del actor frente al trámite del auxilio de lentes. Además, según éste acudió a dichos ópticas -OPTICAP y DONOVAN VISUAL STORE- que en su entender consistieron "...en que abonaba una parte y después cancelaba el restante...", pero conforme lo refiere el mismo accionante, el saldo restante lo pagaba al día siguiente cuando iba a recoger sus gafas; surgiendo el interrogante *¿Cuál era la facilidad obtenida, el pago del saldo pendiente al día siguiente?*; aunado a lo anterior, dichos establecimientos no se encontraban facultados para prestar u ofertar el servicio de salud, como lo señaló la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (fl. 423 y 424) y; que su lugar de ubicación no concordaba con la dirección registrada en cada factura, como se advirtió en la investigación que adelantó la empresa (fls . 3450 a 359); circunstancias que, se reitera, le resta credibilidad y confianza a la exposición del demandante.

Ahora, lo referido por el apelante, en cuanto no se evidencia “...ese obrar en contra de la buena fe...” del actor, porque “...es que su Señoría cuando uno acude al médico, uno no llega a pedirle al médico que se identifique plenamente y le dé absoluta certeza si tiene o no esas calidades,...”, es de tener en cuenta que él conocía los requisitos establecidos por la compañía para efectos de obtener el auxilio por lentes, siendo uno de ellos “...que se produzcan por formulación del facultativo...”; requisito que hace alusión a la fórmula, contrario a lo sostenido por el apelante, y que no se cumplió; ya que no se advierte que los documentos presentados y que se encuentran diligenciados por WILLIAM JIMENEZ, como quedó evidenciado, fuere una simple transcripción como lo alega el recurrente y de esta manera restarle importancia a los mismos, como aquel lo pretende.

Y es que como dar credibilidad al demandante, cuando como lo refiere la parte demandada y ha quedado plenamente evidenciado, la situación presentada no se trató de un caso aislado sino de multiplicidad de eventos en los que han intervenido ópticas que tenían que ver con YUDI PAOLA JIMENEZ, quien además figuraba en algunos casos, aunque no es el del actor, como OPTÓMETRA sin tener tal calidad; es que no puede analizarse la situación del actor con abstracción de las irregularidades que se venían presentando en la expedición de los auxilios por parte de otros trabajadores y en los que aparecen involucrados los mismos establecimientos y personas –los hermanos JIMENEZ ARIAS-; ya que son acontecimientos que denotan inexactitud frente a los documentos presentados por el accionante que no se ajustan a la realidad y; que reafirma que el comportamiento evidenciado desplegado por éste resulta alejado de la rectitud y de un actuar delineado por la buena fe y, lleva a la convicción que lo pretendido por el trabajador era percibir el auxilio, aun cuando no se cumplían los presupuestos establecidos en los acuerdos colectivos; obteniendo así un provecho indebido, como quiera que la compañía le reconoció el auxilio de lentes; lo que no deja duda alguna del engaño del trabajador; al presentar documentos que no corresponden con la realidad; pues no se controvierte la necesidad que tenía el trabajador del uso de las gafas.

Así las cosas, se encuentra acreditada la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador, de conformidad con el numeral 1° del artículo 62 del CST esto es “...el haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la

presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido...”, pues es evidente que se quebrantó la confianza que la empresa le otorgó, al aportar una documentación que no resulta acorde con la realidad, con el ánimo de obtener un provecho, como lo fue el pago del auxilio de salud visual; nótese que conforme lo previsto en el artículo 55 del CST “...El contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella...”

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión del *a quo* que arribó a la misma conclusión; pues aunque se alude a una condición de “*estabilidad laboral reforzada*” y, a una protección por “*fuero circunstancial*” del accionante; respecto de la primera, la jurisprudencia legal ha sostenido que “...*la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el perjuicio de la discapacidad del trabajador....*”, pues “...*quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva...*” (Sent CSJ, SL1360-2018, radicación No. 53394 de 11 de abril de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO); y de la segunda que, procede cuando el despido del trabajador es sin justa causa, conforme a los artículos 25 del Decreto 2351 de 1965 y 36 del Decreto 1469 de 1978; que no es lo concluido en el presente asunto.

Agotado el temario objeto de apelación; se confirmará la decisión de primer grado. Se condenará en costas al recurrente. Fíjese como agencias en derecho, \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

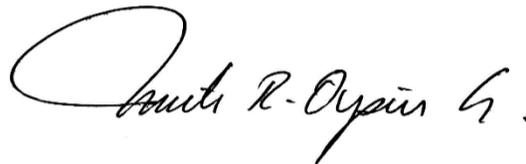
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 3 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANDERSSON ARMANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICOS S.A**; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo del actor. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$200.000.
3. NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA